



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Marzo doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00567-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: EJE CELL S.A.S. Y JHON JAIRO ROJAS GUAMANGA
Auto N°: 1023

El documento aportado con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales y de él se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468¹ ibídem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto, se libraré la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10); decretándose únicamente los de mora, en términos del art. 30 de la Ley 657/01². Sin que se decrete mandamiento respecto de obligaciones futuras posteriores, en cuanto se ejerce subrogación que debe probarse en cuanto los pagos surtidos, conforme la certificación allegada del arrendatario (art. 430-1 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7**, contra **EJE CELL S.A.S. NIT. 900.863.828-9** representada legalmente por el señor JUAN DAVID OTALBARO VERGARA, CC. 9.869.139 y contra **JHON JAIRO ROJAS GUAMANGA, CC 1.151.946.964**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés.

1.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01/03/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ El título ejecutivo está compuesto por un pagaré y la hipoteca contenida en Escritura Pública

² "La Corte ha puesto de presente de manera reiterada que en materia de propiedad horizontal se está en presencia de un régimen normativo especial cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes... Téngase en cuenta que en este caso se está en presencia de un cuerpo normativo especial que regula una materia igualmente especial a saber la propiedad horizontal..." y se refieren a un tema que ni el Código Civil ni del Código de Comercio regulan o han regulado...". (Sentencia C-153/04).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

2.- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés.

2.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01/04/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de Dos Mil Veintitrés.

3.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01/05/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés.

4.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01/06/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de Dos Mil Veintitrés.

5.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01/07/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de Dos Mil Veintitrés.

6.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01/08/23 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Paula Fernanda Acevedo Londoño CC 42.119.042 y TP 122.288, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)³

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

NDB

³ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.
(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Araldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)